



RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

Bogotá D.C. Marzo de 2021

Señores:

TRIBUNAL DE CUNDINAMRCA

Sala De Civil y Agraria

Honorable magistrado. - PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Bogotá.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM INES GOMEZ DE BELTRAN
VS GIMNASIO EDUCATIVO INTEGRAL Y OTROS RAD.- 2017 270.-**

Sea lo primero dar un saludo de bienestar a nuestros honorables magistrados y a todas las partes que intervienen en el presente proceso. Con el respeto que siempre he tenido hacia las partes y los administradores judiciales.

RICARDO HUERTAS BUITRAGO, En calidad de apoderado de la GIMNASIO EDUCATIVO INTEGRAL Ltda hoy INVERSIONES INMOBILIARIA S y G Ltda, estando dentro del término legal, conforme a auto de fecha 26 de Febrero de 2021 me permito manifestarme así :

El togado. ALVARO ANDRES PINTO GARCIA, dice en su escrito manifestarse sobre el auto de **fecha 19 de febrero de 2021** y presenta **recurso de súplica.**

El honorable tribunal el día 19 de febrero de 2021 se pronuncia **en dos autos** diferentes EL PRIMERO resuelve recurso de reposición y en subsidio queja.

Hagamos un recorrido por el proceso para mayor ilustración. - Mediante auto de **fecha 11 de diciembre de 2020** se resuelve recurso presentado por el dr. ALVARO ANDRES PINTO GARCIA y revoca la sentencia de primera instancia.

El día 14 de diciembre de 2020 se solicitó el recurso extraordinario de casación mediante sendos memoriales.

El día 15 de Enero de 2021 se resuelve de manera desfavorable la solicitud de casación.

El día 19 de Enero de 2021 se presenta recurso de reposición y en subsidio de queja frente al auto que negó la casación, por parte del suscrito.



RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

El día 22 de Enero de 2021 se corre traslado de dicho recurso a las partes termino dentro del cual el señor apoderado DR. ALVARO ANDRES PINTO GARCIA, **guardo silencio.**

El día 19 de Febrero de 2021 el honorable tribunal revoca auto y concede el recurso extraordinario de casación.

Reitero resolviendo un recurso de reposición presentado en termino y durante el cual la parte demandante guardo silencio.

Veamos que nos dice el C.G.P.

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negrilla y resaltado fuera de texto)

El C.G.P. en su artículo reza “ **SÚPLICA.**

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.** (negrilla y resaltado fuera de texto)



RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

El señor apoderado ALVARO ANDRES PINTO GARCIA hace un recuento donde el honorable tribunal revoca el auto y concede la casación y concluye “ ... y de allí que erradamente repone el auto que negaba la procedencia y en su lugar determina que si hay lugar a ella “ reiterando su señoría que es un recurso que ya está resuelto.

Argumenta de igual manera el togado ALVARO ANDRES PINTO GARCIA “..... que el hecho de tener un litisconsorcio necesario debido a que son varios los demandados , dichas condenas deben considerarse a prorrata para cada uno de ellos demandados “

Considero que la ley establece todo lo contrario cuando existe un litisconsorte necesario.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (subrayado fuera de texto)

De manera tal su señoría que el recurso presentado por el señor apoderado ALVARO ANDRES PINTO GARCIA. no está llamado a prosperar frente al primer pronunciamiento del honorable tribunal



RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

Ahora bien, honorable tribunal si el señor apoderado ALVARO ANDRES PINTO GARCIA. Lo que pretende con el recurso de SUPLICA, es oponerse al escrito presentado por el señor apoderado de la demandada MARIA EDITH RAMIREZ SANCHEZ .

Primero no lo sustenta y segundo veamos que dice el C.G.P. frente al recurso de casación

ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, solicito muy respetuosamente al honorable tribunal que dicho recurso sea fallado desfavorablemente y se ordene la remisión del expediente a la honorable corte

Del honorable despacho.

RICARDO HUERTAS BUITRAGO
C.C. 79.482.406 De Bogotá
T.P. 127.415 DEL C.S.J
Apoderado